



Resolución Gerencial Regional N° 0061 -2013-GORE-ICA/GRDE

Ica, **11 ABR. 2013**

VISTO, el Memorando N° 677-2012-GORE-ICA/GRDE, Oficio N° 987-2012-GORE-ICA/DRA-OA-EP, que contiene el respecto al Recurso Administrativo incluido en el expediente indicado en el rubro de la referencia que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **JULIO UBALDO ORELLANA GARCIA**, contra la Resolución Directoral N° 086-2012-GORE-ICA-DRA de fecha 18 de Junio de 2012, que ha emitido la Dirección Regional Agraria de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Recursos N° 0230 y 0231-2012 de fecha 06 de Marzo de 2012, el servidor de la Institución **JULIO UBALDO ORELLANA GARCIA** solicita el reconocimiento y pago por el concepto de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio de sus progenitores doña Julia Maximina Garcia Mendoza ocurrido el 17 de Noviembre de 1982 y de don Juan Francisco Orellana Lucero ocurrido el 23 de Febrero de 1991; del cual se advierte que por este concepto no le fue reconocido ninguna suma por no haber solicitado el beneficio en su oportunidad.

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional Agraria de Ica luego de revisar el contenido y naturaleza de las solicitudes, determina que las peticiones son de la misma naturaleza y guardan conexidad entre si, razón por la que son acumulados en un solo escrito en aplicación de lo previsto por el Art. 116 de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General" y es por ello que se emite un solo acto administrativo sobre el fondo de las pretensiones formuladas.

Que, mediante Resolución Directoral N° 086-2012-GORE-ICA-DRA de fecha 18 de Junio de 2012 expedida por la Dirección Regional Agraria de Ica se resolvió declarar Improcedente el petitorio de reconocimiento y pago de subsidio por fallecimiento de familiares directos formulado por el recurrente, bajo el argumento que desde la fecha de acaecimiento de los eventos (17 de Noviembre de 1982 y 23 de Febrero de 1991) han transcurrido mas de 10 años para la exigibilidad de derechos o beneficios, señalando que ha prescrito el derecho de acción del administrado, dejando a salvo su derecho para hacerlo valer en la forma y modo que prevé la Ley.

Que mediante Recurso N° 1002-2012 de fecha 04 de Julio del 2012 el recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 086-2012-GORE-ICA-DRA, para que se reexamine el expediente con la finalidad que se declare Fundado el recurso de apelación y se deje sin efecto la resolución impugnada por ser contraria al Debido Proceso, la Constitución y la Ley.

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.

Que de conformidad con el artículo 145° de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 27444 establece que **La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.**

Que de la lectura del escrito del recurso administrativo de apelación y demás documentos que obran en el expediente fluye la pretensión que se le reconozca y pague el subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y luto de familiares directos, en vista que la Resolución Directoral N° 086-2012-GORE-ICA-DRA de fecha 18 de Junio de 2012 expedida por la Dirección Regional Agraria de Ica declara improcedente su solicitud.

Que, entre los derechos reconocidos a los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, están el subsidio por luto y gastos de sepelio, estas son prestaciones económicas orientadas a contribuir a sufragar los gastos de sepelio y otros gastos generados como consecuencia del fallecimiento de un familiar directo, pues es natural que el deceso de una persona genere desmedro económico patrimonial en sus familiares cercanos.

Que, del expediente se aprecia que, la Dirección Regional Agraria de Ica declara la improcedencia de lo solicitado bajo el argumento de que el derecho de acción para obtener la pretensión sustancial del recurrente ha prescrito, al haber transcurrido desde la fecha de acaecimiento de los eventos mas de diez años conforme a lo señalado en el Art. 2001 inc. 1) del Código Civil; desconociendo el carácter remunerativo del beneficio solicitado, toda vez que este ha adquirido la condición alimentaria y como tal, en el tiempo deviene en imprescriptible. Así el Art. 24° de la Constitución Política del Estado, establece que: **"El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure para él y su familia, el bienestar familiar y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador. (...)"**, dicho dispositivo reconoce la categoría de derecho constitucional y, de manera prioritaria de la remuneración del trabajador y, que su determinación deberá ser suficiente para procurar el bienestar material y espiritual de él y su familia, encontrándose considerados también los beneficios sociales; se trata de tutelar un derecho de origen constitucional como lo reclama el recurrente – Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo, Exp. N° 2005-00581 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 13 de Marzo de 2006. Asimismo el Art. 26 de la norma constitucional es relevante cuando establece entre otras, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, así como también la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.



Que, siendo que la pretensión del recurrente está referido al reconocimiento y pago de un beneficio que le corresponde percibir a todo servidor público regulado expresamente en el Art. 142 del D.S N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que cita en su Capítulo "Del Bienestar e Incentivos", señala que dentro de los programas de bienestar se ejecutaran acciones que estén destinadas a cubrir, entre otros "(...) El subsidio por fallecimiento del servidor y sus familiares directos (...)". Siendo así, la norma es clara, al precisar en el segundo párrafo del Art. 144 que **"en el caso del fallecimiento de familiar directo del servidor (cónyuges, hijos o padres) se les otorga dos remuneraciones totales"**, los citados preceptos legales hacen referencia a la Remuneración Total o Integra; sobre el particular existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional y la Corte Superior de Justicia de Ica, en las que claramente se indica que estas asignaciones deben ser otorgadas en base a la Remuneración Total, y no en función a la Remuneración Total Permanente y, como tal sus pronunciamientos tienen carácter vinculante -prima facie- para casos similares; entendiéndose que la Remuneración Total prevista en el inciso b) del Art. 8 del D.S.N° 051-91-PCM es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común. Bajo estas consideraciones el recurso interpuesto por Don Julio Ubaldo Orellana García en lo que respecta al pago de subsidio por fallecimiento de sus padres, deviene en procedente.

Que, en lo que se refiere al pago del subsidio por gastos de sepelio, el Art. 145 del D.S. N° 005-90-PCM señala que **"El subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142°, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes."**; sin embargo el administrado en su solicitud no adjunta ningún documento, vale decir boleta de venta o constancia de sepultura, en el que demuestre que realizó los gastos de sepelio de quien en vida fue su señora madre doña Julia Maximina García Mendoza y de su señor padre don Juan Francisco Orellana Lucero, por lo tanto deviene en improcedente el pedido de subsidio por sepelio.

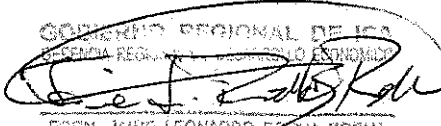
Estando al Informe Legal N° 0292 -2013-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto por el D.S. N° 051-91-PCM, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0265-2012-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Apelación interpuestos por don **JULIO UBALDO ORELLANA GARCIA**, contra Resolución Directoral N° 086-2012-GORE-ICA-DRA de fecha 18 de Junio de 2012, expedida por la Dirección Regional Agraria de Ica, en consecuencia NULA la Resolución materia de impugnación; y,

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la Dirección Regional Agraria de Ica, expida el acto resolutivo otorgando el beneficio de Subsidio por Fallecimiento equivalente a dos Remuneraciones Totales a favor de Don Julio Ubaldo Orellana García que por derecho le corresponde percibir; mas no en el extremo que solicita el reconocimiento de los conceptos de subsidio por gastos de sepelio por no acreditarlo el recurrente.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA DE ICA

ECCO. JAIME LEONARDO ROCHA RODNA
GERENTE REGIONAL

